medios necessarios para conseguirlo, como son los auxilios de la gracia, y la enmienda de la vida. El qual pecado, como sea injuria de la misericordia de Dios, no puede por razon de parvidad de materia, ser venial. S.Tho.q. 20.art.3 Lay.lo.ci

3 Que es tambien pecado mortal presumir de la misericordia de Dios, v. gr. quando vno espera, lo que segun la Ley ordinaria de Dios, es imposible; como si esperasse el perdõ de las culpas, y la salvacion sin penitencia, ò por los merecimientos proprios, y fuerças naturales; ò si determinasse perseverar en las culpas mientras està con salud, y con todo esperasse hazer penitencia antes de la muerte.

4 Finalmente, es pecado mortal aborrecer à Dios (es a saber, con odio de abominacion, ò aversion) v. gr. si a vno le desagradasse Dios, como perjudicial a si; porque castiga los pecados. Laym. loc. cit. Bonacin. dist. 3. quæst. 3.

TRATADO III.

De los preceptos de la Caridad.

CAPITVLO I.

Si obliga, y quando, y como, el precepto de la Caridad de Dios?

LA Caridad de Dios es: *Amor amicitiæ, quo Deo benè volumus, & omnia bona ipsi cupimus ob summam, & infinitam eius diuinæ naturæ perfectionem.*

Resp. 1. El precepto de la Caridad de Dios manda, que le amemos sobre todas las cosas. Consta claramente de la Sagrada Escriptura. La razon es; porque el vltimo fin debe ser mas amado, que todos los medios que se ordenan à èl; no intensivamente (porque aunque esto es muy S.Tho.2. 2. q. 2. ar. 3. Az. Sanc. Bec. 2.2.c.19 justo, pero no es de precepto) sino apreciativamente, de manera, que à ninguna criatura estimemos mas que a Dios, y queramos antes perder todas las cosas, que ofenderle.

S.Tho.q. 86.art.6 Nav. Val. & comm.

Resp. 2. Es probable que obliga el precepto de la Caridad de Dios. 1. Quando el hombre alcançò suficiente conocimiento de Dios infinitamente bueno, de quien tiene todos los bienes, y a quien los debe todos. La razon es; porque como està obligado a servir à Dios toda la vida por amor filial, no parece puede cumplir con esta obligacion, si entonces no haze acto de amor. Pero nota Coninch. disp. 14. d. 3. num. 50. que no peca mortalmente, el que luego en teniendo tal conocimiento, no haze acto de amor; sino el que notablemente lo difiere, v.gr. a mas de vn año. Es contra Castro Palao, que siente es probable, no obliga entonçes el precepto. Si te aflige el escrupulo de si satisfaciste, ò no al precepto, dize Escobar citando à Hurtado, que si positivamente no te acuerdas de averlo omitido, puedes presuadirte, que lo satisfaciste. Con todo esso aconseja Trullenc. lib. 5. cap. 5. d. 13. n. 9. que es conveniente se acuse vno en duda alguñas vezes, por si no ha satisfecho à este precepto, y a otros afirmativos, que no se sabe con certidumbre quando obligan, ò quando se falta à ellos. 2. Obliga quando ay peligro de caer en aborrecimiento de Dios, si no se haze acto de Caridad. 3. Quando vno està obligado à cõfessar, y no tiene copia de Confessor, como estando para morir, ò celebrar. La razon es; porque la contricion que le obliga entonces, incluye acto de Caridad. 4. Quando vno entiende q̃ no puede vencer de otra suerte vna tentacion grave, principalmente en articulo de muerte. A lo qual algunos añaden absolutamente el articulo de la muerte; porque entonces se debe elegir lo mas seguro. Resuelvese de lo dicho:

Esc. ex Pe Hu. 2.2. d 172.45 2.§. 24. Lay. l 2. t. 3. c. 2. Bon. d. 3. q. 4. p. 2. Hurt 22 dist. 174 sect. 6. dis 17.

1 Que es pecado mortal omitir el acto de amor de Dios, quando el precepto te obliga.

✠ Y pecaria mortalmente, el que en toda su vida tuviera vna vez sola acto de amor de Dios, como consta de la Proposicion quinta de las condenadas en el Decreto de nuestro Santo Padre Inocencio XI.

✠ Ni aun es probable que el precepto de amor de Dios no obliga de suyo rigurosamente de cinco en cinco años, como consta de la Proposicion sexta de el mismo Decreto. Ni tampoco este precepto obliga solamente, quando ay obligacion de ponernos en gracia de Dios, y no tenemos otro medio distincto para adquirir la gracia; como consta de la proposicion septima del mismo Decreto.

2 Que tambien es pecado mortal amar a Dios con menor amor apreciativamente, que à las criaturas.

3 Que peca assimismo contra la Caridad el que no ama a Dios principalmente por si mismo, y como fin vltimo de todas las cosas, sino solamente por otro respecto, v.gr. por lograr la gloria, ò por evitar la pena eterna. Lo qual condenan por pecado mortal Silvestro, y Navarro; porque no se amaria a Dios entonces apreciativamente sobre todas las cosas, si otra que su Magestad se amasse como prin-

principal fin. Digo *principal*; porque como bien advierte Toledo *lib. 4. cap. 9.* Dios puede ser amado, por la retribucion de la vida eterna, pero menos principalmente; de manera, que assi la vida eterna, como los otros dones de Dios, sean solamente motivos para que le amemos por si mismo con mas facilidad, desembaraço, y fervor.

4 Que es pecado el mas grave de los mortales, aborrecer à Dios con odio de enemistad, ò malevolencia, opuesto al amor de la amistad; v. gr. si vno deseasse que no fuesse Dios, que careciesse de sabiduria, poder, &c. Veanse los Autores citados a la margen. Lay.lo.ci Sanc.li.2 c.3. & 5 Reg. li. 17.

CAPITVLO II.

De los preceptos de la Caridad del proximo.

LA Caridad del proximo obliga. Lo 1. à guardar orden en amarlo. 2. El amor de los enemigos. 3. A dar limosna. 4. A la correccion fraterna. Y prohibe. 1. El odio del proximo. 2. El escandalo. 3. Que no se haga injuria, guerra, ò otro daño grave. Deste vltimo punto se tratara en el Decalogo, de lo demas trataremos aqui.

☞ ✠ Suponiendo antes que este precepto de Caridad, y amor del proximo, no se cumple con solos actos exteriores de cortesia, obsequio, &c. sino se requiere tambien que juntamente le ame interiormente en su corazon, como consta de las Proposiciones diez, y onze del Decreto citado.

DVDA I.

Què orden se ha de guardar entre las personas, que se aman?

RESpond. Segun el orden de la Caridad, cada vno està obligado a amar, despues de Dios. 1. A si mismo, en orden à los bienes espirituales. 2. Al proximo, en orden a los mismos bienes. 3. A si mismo, en orden a los bienes corporales. 4. Al proximo, en orden a los mismos. 5. Finalmente à si, y despues al proximo, en orden a los bienes exteriores. De donde se resuelve: Lay.li 2. t. 3. c. 3. ex S. Tho & com. Trull. l. 1 c. 6. d. 1. Lay. ibid.

1 Que peca contra la caridad que se debe à si mismo el que desprecia su salud espiritual, y corporal; lo qual es grave culpa, quando se haze sin causa, y con grave daño, v.gr. de muerte, ò grave enfermedad.

2 Que a nadie es licito pecar, ni venialmente, por conseguir qualquiera bien, porque seria quererse vn mal espiritual.

3 Que està vno obligado à socorrer al proximo que se halla en extrema necesidad espiritual, aunque sea con peligro de su vida, con tal que la esperança de ayudarle sea igualmente cierta, que su peligro, ni de ay se aya de originar mayor daño; v.gr. estàs obligado con peligro de tu vida a bautizar, ò absolver al que se muere, si no ay otro que pueda hazerlo. S. Aug. l. de mend. S. Tho. q. 26. art. 5 & q. 44 Regi. c. 4 Valent. Lay. lo. c.

Dixe *en extrema necesidad*, quando se tiene por cierto que morirà en pecado mortal; porque en la necesidad grave, solamente està obligado el que de su oficio tiene à su cuidado la salud de otros: como el Parroco, al qual por esso no es licito retirarse en tiempo de peste, sino es substituyendo otro de igual apritud.

4 Ordinariamente no es licito posponer su vida a la de otro. Digo *ordinariamente*; porque es licito, quando es persona publica, de quien dependen muchas cosas, como tambien es licito, por defender la Republica, la Fè, y la Religion; y aun por defender à vn amigo, que se ama segun Dios. Les. lib. 2 c. 9. d. 6. Lay. lo. c.

Resp. 1. En orden a los proximos; se ha de guardar entre ellos este orden. 1. El que es mejor debe ser mas amado con aquel amor que trae consigo gozo de los bienes que se poseen, honor, culto, y reverencia; v.gr. desta suerte debe amarse mas el varõ justo, que los proprios padres, si no lo son. La razon es; porque aquel tiene mas adherencia con el principal objeto de la Caridad; que es Dios. iten, los padres deben amarse mas que los hijos, y la muger, y mas los bienhechores, que aquellos a quienes hazemos bien 2. Apreciativamente, y con aquel amor con que deseamos à otro el bien que aun no posee, y nos inclina à beneficiarlo, hemos de amar mas a los que nos son mas adherentes, en orden à aquellos bienes que se deben a tal adherencia, y en los quales ella se funda. De donde se resuelve: Lay. lo. c. & comm

1 Que en los bienes pertenecientes à conservar la naturaleza, y vida (fuera de la necesidad extrema) se ha de socorrer primero que a todos a la muger propria; porque es vna misma carne con el varon. 2. A los hijos. 3. A los padres, y antes al padre, que a la madre. 4. A los hermanos; y hermanas, y luego a los dendos, domesticos, y amigos. Dixe *fuera de la necesidad extrema*; porque en ella han de ser preferidos a la muger, y hijos los padres, por aver recibido dellos la vida. Vid. Lay. t. 6. n. 5. & 6.

2 Que en las cosas concernientes à

la comunicacion civil, deben ſer preferidos los de la miſma Ciudad; en las de la guerra, los camaradas de Milicia; en las eſpirituales, los hijos, padres, y hermanos eſpirituales. Y probablemente enſeña Bañez, que los padres carnales deben ſer preferidos en las coſas eſpirituales a todos los demàs; porque la adherencia carnal es fundamento de todas las adherencias.

Layman, loc. cit.

DVDA II.

Del aborrecimiento, y amor de los enemigos.

S. Thom. 2.2.q.25 art 1. & omnes cõm. ita cõ. cum. Lay. c.4. ex S. Tho. loc. cit. q.25. art. 89. verb. Odium.

ES cierto, que como los enemigos ſean proximos, deben amarſe en alguna manera. Preguntaſe, de què manera deba amarſe, y ſi pueden aborrecerſe?

Reſp. 1. Qualquiera hombre, a lo menos el que es particular, le debe de precepto al proximo, aunque ſea enemigo, las ſeñales comunes de amor, y los beneficios comunes; los eſpirituales de conſejo ſolamente; ſino es que por otra parte le incumbe la obligacion.

Dixe *comunes*, como ſon, ſegun Cayetano, los que vn Chriſtiano debe a otro Chriſtiano; vno de vn lugar, à otro que es del miſmo; vn deudo a otro deudo. Y la razon es; porque negar eſtas coſas, es vengar la injuria, lo qual no es licito à vn particular. Dixe, *ſi de otra parte no le incumbe la obligacion*; como ſeria. 1. Quando ſe temieſſe eſcandalo de negar los beneficios eſpeciales. 2. Quando por ellos ſe eſperaſſe la ſalvacion de el enemigo. 3. Quando ay neceſsidad, ò temporal, ò eſpiritual. 4. Quando pide perdon, y dà eſpeciales mueſtras de amor. La razon es; porque en eſtos caſos, el omitir las demonſtraciones eſpeciales, ſeria declarar el odio. De aqui ſe reſuelve:

Az. t.2. li.11.c.3

Lay. lo. ci

1 Que nadie eſtà obligado *per ſe loquendo* à amar al enemigo con poſitivo, y particular acto de amor, ni a ſaludarlo, hablarlo, viſitarlo en la enfermedad, conſolarlo en la triſteza, hoſpedarlo en caſa, tratarlo con familiaridad, &c. porque eſtas ſon mueſtras eſpeciales de amor. Digo *per ſe loquendo*; porque ſi hubieſſe eſcandalo en omitirlas, ò por alguna dellas, ſin grave daño ſuyo, pudieſſes reſtituirle à la amiſtad de Dios, y tuya, ſeria grave culpa el no hazerlo: como tambien ſi vna perſona de inferior calidad omitieſſe la corteſia con que acoſtumbra a prevenir à otra de mayor, v. gr. el ſubdito al Prelado.

Fil. t.28. cap. 1.

Layman, ibidem.

2 Que no es licito excluir al enemigo de las ocaſiones comunes, v. gr. de la oracion del Pater noſter, y de la que ſe haze por la Comunidad, ni de las limoſnas comunes, ni ſe le puede dexar de correſponder quando ſaluda, ni de reſponder, ni de admitir a la compra de las mercancias que ſe exponen; porque eſtas ſon mueſtras comunes de amor; y aſsi regularmente hablando, *ex ſuo genere*, es culpa mortal faltar à ellas; como vno que tuvieſſe en coſtumbre combidar à todos ſus deudos, ò ſaludar à todos los de ſu vezindad, ò Colegio, y excluyeſſe ſolamente al enemigo. Dixe *ex genere ſuo*; porque ſi eſcuſa la parvedad de la materia, ò cauſa razonable, ſerà culpa leve, ò ninguna: como ſi el padre, ò el Superior le retiraſſe por algun tiempo al hijo, ò ſubdito eſtas demonſtraciones, para corregirlos; porque tienen derecho à caſtigarlos. Añadi *regularmente*; porque ſi vna perſona de ſuperior calidad dexa de correſponder à otro muy inferior, quando la ſaluda, v.g. vn noble à vn villano, el padre al hijo, no ſe debe tener por culpa mortal, como nota Sà, &c.

S. Thom. Non Lay. loc. cit.

V. Charitas. Lem. d.3.q.4. p. 3 Vi. Az.3.p. lib.12.c. 13.

3 Aunque eſtà vno obligado, quando el enemigo pide legitimamente perdon, no ſolamente a perdonarlo en ſu interior, ſino à dar mueſtras exteriores de que le perdona; con todo eſſo Trullenc. citando a Azor, y Filiucio, niega que eſtè obligado a eſto luego que ſe le hizo la ofenſa, por ſer coſa muy violenta, y ſobre la fragilidad humana. Ni lo eſtà a perdonar la ſatisfacion del daño, ſi lo recibiò: ni aun admitirla quando ſe la ofrecen, ſino que pueda juridicamente pedir la recompenſa, con tal que en eſtos caſos deponga el odio. Pero ſi la pena que debe el damnificante fueſſe grave, como de muerte, mutilacion, &c. y al damnificado no ſe le ſiguieſſe conveniencia della, pidiendole la perdone, no parece que puede inſtarla ſin pecar en vengança. Aſsi tambien parece contra caridad, quando ſatisfizo en lo que pudo, apretarle en lo que no puede.

Lib.5.c. 5. diſt.5.

Val. Nav. Lay li.2. t.3.c.4. Silv. Fil. 11.28. 11.q.9.

Reſp. 2. Aunque el odio de enemiſtad, eſto es, de la perſona en ſi, y de los bienes que en ſi tiene, deſeando en vez dellos el mal en razon del mal, ò en quanto lo es para ella, es pecado mortal, *ex ſuo genere*; pero muchas vezes es licito el odio de abominacion, eſto es, de calidad, con que no aborrecemos al hombre, ſino à ſu malicia, ò à la perſona, en quanto es mala, ò es perjudicial para noſotros. De donde ſe reſuelve:

Con. art. 19. d.3. & com.

1 Que enſeñan probablemente Cayetano, Bonacina, Turr. y Trullenc *lib. 1. cap. 6.* que baſta acuſarſe en la confeſſion, que ſe deſeò grave mal al proximo, ſin declarar la eſpecie de mal, v. gr. ſi fue muerte, ò infamia; porque todos ſe comprehenden debaxo de vna razon de mal. Pero que mas probablemente enſeñan lo contrario Suarez, y Caſtro Palao. *tom. 6. d.4. part. 1.*

2 Que es licito deſearle algun mal al proximo, v.gr. el temporal (como no ſea mas grave de lo que es juſto) en quanto es bien para èl; como deſearle la enfermedad, ò el trabajo para que ſe enmiende de ſus culpas. Pero debeſe advertir, que no ſe haga con afecto de vengança, y ſi aſsi leyeſſe vno contra ſu enemigo el Pſalm. 108. pecaria mortalmente. Mas generalmente es licito deſearles à otros con afecto ineficaz males de pena por el bien eſpiritual, ò proprio, ò ageno; porque no es deſordenado eſte afecto, en que ſe prefiere el bien eſpiritual al temporal. Veaſe à Leſſio *lib. 2. cap. 47.*

Bon. d.3. q.4. p. vl. §. 1. ex multis.

☞ ✻ Pero es pecado mortal entriſtecerſe (aun moderadamente) de la vida de otro, ò alegrarſe de ſu muerte natural, ù deſearla con deſeo ineficaz, quando qualquiera deſtos actos ſe tienen por motivo de alguna vtilidad temporal, aunque no ſea por odio de la otra perſona. Conſta de la Propoſicion treze de las condenadas por nueſtro Santo Padre Inocencio Vndezimo.

Deſta ſuerte es licito deſear, v. gr. la muerte al Hereſiarca, y al perturbador de la paz publica, por el bien comun, y por el de muchos, conforme el Apoſtol Galat. 5. *Vtinam abſcindantur.* Tambien es licito tener ſentimiento de que ſe dèn las dignidades à los que las deſmerecen, de que cobre ſalud el que ſe vale della para pecar. Aſsimiſmo ſe le puede deſear à vno la muerte, ò la pobreza, ò la enfermedad, porque ſe aparte de la mala vida, y la mejore. Por eſta miſma cauſa eſcuſan de pecado Bonacina, Azor, Caſtro Palao, à la madre que deſea la muerte de ſus hijas, quando por feas, ò por pobres, no puede acomodarlas de eſtado con decencia. Y aunque deſearſe à ſi miſmo la muerte, lo condenen por pecado grave Navarro, y los demas; pero Sanchez, Soto, Granado, y Diana dizen, que es licito, quando ſe deſea evitar vn grande mal, v. gr. vna grande afliccion interior. Y aſsi eſcuſa Trullenc de pecado a vna muger que ſe deſea a ſi miſma, ò a otro la muerte, por evitar alguna grave enfermedad, ò pobreza, ò acervidad de vida, &c. ò males ſemejantes, que padece, ò teme padecer de ſu marido. Pero à las mugercillas, que por qualquiera leve diſguſto ſe deſean la muerte, las condena de pecado mortal Diana *loc. cit.* ſino es que la falta de advertencia, y deliberacion las eſcuſe, como ſucede las mas vezes.

Tol.6.p. 1.nu.11 Par.5.tr 14. reſ. 91. lib.1 d.2.n.11

3 Quando el particular, que teniendo averſion à otro, huye dèl, ſi lo haze con animo de privarle de ſu converſacion, y del conſuelo que le podia reſultar, y de eſſa ſuerte darle peſadumbre, y affigirle, es odio de enemiſtad, y pecado. Pero ſi ſolamente huye dèl, no deſeandole algun mal, ò moleſtia, ſino ò porque es de naturaleza disforme, ò porque te ſuele ſer peſado, es odio de averſion, y pecado, ſi es irracionable: y no lo ſerà quando es perſona de muy aſpera condicion, con tal que no aya deſprecio della, eſcandalo, ni deſeo de vengança Bonac. *l.c. cit.*

DVDA III.

Del precepto de la limoſna, ò miſericordia corporal.

SVpongo lo primero, que la obligacion deſte precepto nace de dos cabos. 1. De la neceſsidad que padece el proximo. 2. De la perſona que poſſee bienes, ò neceſſarios, ò ſuperfluos.

Supongo lo ſegundo, que la neceſsidad del proximo es en tres maneras: La 1. es extrema, de la qual le reſulta al proximo peligro de la vida, ò ſegun Diana *part. 5. t. 8. reſ. 1.* de enfermedad grave, y de mucho tiempo. La 2. es neceſsidad grave, de la qual le reſulta peligro de grave mal, como cautiverio, infamia, gran perdida de bienes, o mengua de eſtado, de donde proviene que dificultoſamente pueda ſuſtentarſe; v. gr. ſi no puede vivir ſegun ſu eſtado; ſi el noble ſe halla obligado à ſervir; ò el hombre de condicion decente, neceſsitado à mendigar. La 3. ſe llama neceſsidad comun, y es la que comunmente padecen los que mendigan por las puertas.

Supongo lo tercero, que los bienes ſe llaman neceſſarios, y ſuperfluos, reſpecto de la vida, ò naturaleza, ò reſpecto del eſtado, ò calidad decente de vna perſona. Y aſsi los ſeglares, como enſeñan Layman, y Navarro *cap. 24.* raras vezes juzgan que tienen bienes ſuperfluos; porque no lo ſon los neceſſarios para el ſuſtento de hijos, y criados, para dadivas decentes, para combites, y agaſajo de hueſpedes, y mas teniendo mira à los ſuceſſos, tan

varios, y comunes à los herederos, à las necessidades futuras, &c. Pero no deben entrar en cuenta los bienes necessarios, los que à cada vno se le antoja que ha menester para qualquiera vana ostentacion, y fausto.

Resp. 1. de los bienes necessarios para la vida, nadie está obligado a dar limosna, si no fuesse à persona tal, que dependiesse della la salud de la Republica. Es sentencia comun, y se prueba de lo dicho en el orden de la Caridad.

Resp. 2. Es probable que de los bienes superfluos à la naturaleza, y al estado, está obligado vno à socorrer al proximo, aun en la necessidad grave, si probablemente piensa que no ha de aver otro que lo socorra. Y esta obligacion es de pecado mortal, como lo tienen Azor, Silvestro, y Fumo, contra Medina, que siente es solamente de consejo. La razon es; porque como vemos en la Sagrada Escritura, que frequentemente se condenan los hombres, por averse descuidado de las obras de Misericordia, no se ha de limitar la obligacion destas à necessidad extrema, y tarás vezes la ay. Veasse à Layman en el lugar citado.

Ca. 2. lib. 12. c. 7.

Resp. 3. Quando está en extrema necessidad el proximo, ordinariamente estás obligado à socorrerle, aun de los bienes que en alguna manera son necessarios à tu estado. Y es probable que satisfaces al precepto, poniendole obligacion de que te restituya lo que le dieres, quando se viere con comodidad. Es de Vazquez, y otros, contra Suarez, Coninch. &c. Veasse à Diana *p. 5. tom. 8. resol. 5.*

Suarez, Laym. ex comm. Az. lo. ci

Dixe *ordinariamente*; porque si se tuviesse por mayor daño el caer vno del estado en que se halla, que la muerte del pobre, no estaria obligado à socorrerle.

Resp. 4. Que es probable que está vno obligado a socorrer al proximo quando le vè en necessidad grave, aunque sea con algun detrimento de su estado propio; porque obligado está a evitarle vn grande mal, à costa de poca incomodidad suya. De lo dicho se infiere:

Lay. loc. cit ex S. Tho Bon. d. 3. q. 4. p. 6. Vaz &c.

1 Que los particulares no están obligados a buscar los pobres; pero si entrassen en duda de la extrema necessidad de alguno, están obligados a averiguarla. Sanch. Dian. *p. 5. tr. 8. resol. 93.*

Sa, &c.

2 Que nadie está obligado a dar vna gran suma de dinero al pobre para comprar vna medicina muy preciosa, de que necessita para conservar la vida, ò para librarle del peligro de la muerte. Y consta la razon de lo dicho.

Co nin. d. 27 d. 8. mun. 155. Lay Bon. lo. ci

3 Que si el proximo solamente necessita del vso de alguna cosa, basta prestarsela; v. gr. al que desnudaron los enemigos, basta prestarle vestido; y al herido, basta prestarle el cavallo, hasta que buelvan a su casa.

✻ Resp. 5. Supongo que no se puede dezir, que las personas seglares, aunque sean Reyes, apenas tienen bienes à su estado superfluos; y que por tanto, apenas ay persona alguna seglar, que tenga obligacion de dar limosna, en caso que solo deba darla de los bienes superfluos. Como consta de la Proposicion doze del Decreto citado y assi, &c.

En las necessidades comunes de los pobres, tiene obligacion de dar algunas vezes limosna el que tiene bienes superfluos à la vida, y al estado. Es comun, y la apoyan Santo Thomas, Suarez, y Belarm. contra Navarro, y Vazquez, que sienten no tiene tal obligacion. La razon es; porque cada vno está obligado a amar al proximo como a si mismo; y porque de otra suerte, esse genero de pobres vendrian à grave necessidad. Pero como bien advierte Medina, esta obligacion solo parece de pecado venial, quando no ay justa causa para negar la limosna; porque si la huviesse ningun pecado seria negarla. Veanse à Layman, y Bonacina *loc. cit.* De aqui se resuelven los casos siguientes:

1 Que raras vezes ay obligacion de precepto de socorrer, aun de los bienes superfluos, a los pobres que andan por puertas, aunque con la desnudez, enfermedad, llagas, &c. den muestras de que están en necessidad extrema; ò porque muchas vezes exageran la necessidad, para mover la compassion de los que la miran; ò porque se presume que abra otros que los socorran.

Maldon. Vvigir. Dian. p. 5. r. 8. re. 17.

2 Que si vn rico, que abunda de bienes, niega por mucho tiempo todas las limosnas, con proposito de darlas mejor y à mas acomodado tiempo, y lugar, o à mas menesterosos, ù de emplearlas en otra obra de piedad; este tal no peca, porque tiene justa causa de negar la limosna. Pero si despidiesse inhumanamente à todos los pobres, sin causa racionable, este, dize Layman, que estaria en mal estado.

3 Que no se debe facilmente negar la absolucion à vno, por rico que sea, porque despide sin limosna à todos los pobres; assi por la duda, y variedad que ay entre los Doctores acerca desta obligacion, como porque apenas se hallara quien

Layman. Ibidem.

no dè causa à lo menos aparente, aunque confiesse que tiene bienes superfluos.

4 Que aunque lo dicho de la limosna se entiende respecto de todos los que necessitan de ella, aunque sean pecadores, infieles, y enemigos, con todo esto no deben condenarse los Magistrados, que por causa justa sacan de sus ciudades à los pobres peregrinos.

Layman. ibi. Trul. li. 1. t. 5. d. 10.

5 Que se debe la limosna à los Religiosos igualmente que à otros pobres, porque su pobreza, y necessidad es verdadera, y justa, aunque contraida voluntariamente, pues la voluntad, y causa fuè justa, y agradable a Dios. Otra cosa es de aquellos, que voluntaria, y culpablemente son pobres, y vagamundos.

Lorc. Dian p. 3. t. 8. res. 18. Ibidem. resol. 15.

Resp. 6. La limosna solamente ha de hazerse de bienes proprios, de los quales tiene vno la administracion libre. Pero puede hazerse de agenos; quando el proximo padece necessidad extrema, ò segun Leßio *lib. 2. cap. 12.* grave; porque entonces todos los bienes son comunes. Mas en la necessidad comun es licito, con consentimiento, ò expresso, ò tacito del dueño. Veasse à Santo Thomas. De aqui se resuelve.

2. 2. q. 31 ar. 7. Regin. 286. Fil. Lay. Bon. loc. cit. n. 11. Leß. li. 2. t. 12. Bon ibidem.

1 Que no es licito dar limosna de bienes que deben restituirse, v. gr. de los avidos por hurto, pero es licito de los adquiridos en obras ilicitas; como aya sido sin injusticia, v. gr. de las ganancias de las meretrices. La razon es, porque estos son bienes proprios, y aquellos no.

2 Que à los muchachos, hijos de familias, criados, criadas, mugeres, no les es licito dar sino pequeñas limosnas, y que se presume son de voluntad de sus padres, señores, ò maridos. Los casos particulares en que la muger puede dar, veanse en el 4. y 6. Precepto, *cap. 1. disp. 4.* Veate tambien a Bonacina *disp. 3. quæst. 4. part. 6.* y à Diana *part. 5. tom. 8. res. 25* el qual nota bien con Hurtado, que si no dà el padre limosna alguna, puede el hijo darla por èl.

3 Que los tutores, y curadores, que tienen à su cargo bienes de otros, pueden de los bienes que administran, hazer limosnas moderadas; como las debian hazer los dueños de ellos.

Vazquez Azor Coninc. Dian p. 5. tr. 8. resol. 35.

DVDA IV.

De la limosna espiritual, ò precepto de la correccion faterna.

LA correccion faterna, es admonicion conque procura vno apartar al proximo de pecado. Y es cierto, que es de precepto, assi de derecho natural, por el qual están obligados los miembros de vn cuerpo mismo à socorrerse reciprocamente, como de Derecho Divino positivo, segun en el capitulo 18. de San Mateo: *Si peccaverit in te frater tuus, corripe ipsum.* Preguntale, pues, que materia es la de este precepto, à quien, y como obliga?

Bec. 2. 2. cap. 21. Lay l. 7. Fil. Bon. p. 7.

Resp. 1. Que todo pecado mortal del proximo es suficiente materia *per se*, para que obligue à pecado mortal este precepto. Es sentencia comun. Y la razon es, por que como quite la vida espiritual al proximo, induce suficiente necessidad de correccion. Dixe *todo pecado mortal*, porque aunque sea materia de correccion el venial, pero no ay obligacion grave de corregirlo, y aun esto solamente en caso que pueda hazerse con mucha facilidad. Dixe *per se*; porque si alguno por temor, verguença, ò pusilanimidad juzgasse, que no está tan rigurosamente obligado, ò que no es à proposito para hazer la correccion, solamente pecaria venialmente en omitirla. Veate a Santo Thomas *2. 2. q. 32. ar. 2. &c. sup. cit.*

Resp. 2. Obliga este precepto, concurriendo estas circunstancias. 1. Si te consta de cierto de la culpa del proximo porque hazer inquisicion de ella solamente toca al Superior. 2. Si es possible que no se enmendo, ò no se ha de enmendar, ò ha de reincidir; porque la limosna solamente ha de darse al que necessita de ella. 3. Si no huviesse otro igualmente apto, que se crea ha de corregirlo. 4. Si ay esperança que ha de aprovechar, porque si no la ay del fin, no ay que aplicar los medios. Si la raçon es buena, el lugar, y tiempo oportuno, y puedes hazerla sin grave daño tuyo. Si alguna de estas cosas falta, no obliga el precepto. De donde consta, que en los particulares la omission comunmente, ò es ninguna, ò por lo menos leve culpa. Veasse à Bonacina *loc. cit.*

Resp. 3. este precepto obliga à todos, aun à los subditos, pero mas à los Prelados. La razon de lo primero es, porque como todos sean miembros de vn mismo cuerpo, estan obligados à favorecerse con-

externos oficios de la caridad: Y la razon de lo segundo es, porque à los subditos solamente les obliga à esto la caridad pero à los Superiores el oficio, y la justicia. De ai es, que pueden pecar los Superiores, gravemente, no estorvando culpas veniales de los subditos, si por esso se disminuyesse la observancia. Y casi milita la misma razon en los padres de familias, particularmente en orden à los hijos.

Lay. loc. cit. nu. 5. Pet. Tr. 1. c. 5. d. 13. & 15. & c. Fil. t. 28. c. 7. nu. 149. & 155. Sua Bec. La. hic Sach. Filli. loc. cit. Lay. Sach. Fil loc. cit. Lay. Sua. Sanc. lib. 6. mor. c. 18. vide Pal. hic. Sanch. 2. mo. li. 6. c. 18. nu. 40. & 60. Pal. de Car. t. 6. d. 3. p. 12. Fel. Trul. lib. 1. c. 5. d. 14. Suar Hur. Lug ref. mor. lib. 4. d. 40. Inf. lib. 4. c. d 5. Diana p. 4. t. 4. re. fol. 71

Resp. 4. Que en el corregir se ha de guardar el orden que dió Christo por S. Mateo *cap.* 18. es à saber, que primero se ha de corregir al que falta, à solas, despues delante de testigos, y vltimamente, sino basta; se ha de dar razon al Prelado, ò Superior. 1. Si ya no es, que por la bondad, y prudencia del Superior, fuesse de mas conveniencia, que se diesse à èl parte de la culpa, que à los testigos, como està advertido en la Regla de San Agustin. 2. O que fuesse la culpa publica, que entonces publicamente puede corregirse. 3. O que cediesse en grave daño de tercero, ù de la Comunidad, si no se diesse luego la noticia al Superior: v. gr. quando vno anduviesse maquinando traycion, ò esparciendo ocultamente alguna heregia, entonces debe descubrirse el delito inmediatamente al Superior, porque se ha de preferir el bien comun al particular. 4. Y vltimamente, quando el que ha de ser corregido, viene bien en que se manifieste luego su culpa al Superior, como se observa entre algunos Religiosos, que en quanto à esto ceden à su derecho. Veasse à Suarez, &c. De lo dicho se resuelve.

1 Que peca mortalmente el que facilmente puede impedir vn pecado mortal del proximo, y lo dexa por temor de algù mal temporal.

2 Si consta de cierto que el proximo se enmendo del pecado oculto, y no ay algun peligro de reincidencia, ù de que à èl, ò à otro se les siga algun daño, no es licito denunciarlo à Padre, ò Prelado (ni aun en la Compañia de Iesvs) sino es que èl mismo expressamente venga bien en esta denunciacion. Pero nota Lugo, que en la Compañia es rarissimo este caso. La razon de la resolucion es, porque entonces cessa el motivo de la caridad, y por consiguiente la razon de denunciar, y assi serà pecado, y mortal, *ex suo genere*, como advierte el Cardenal Lugo, siguiendo à Suarez.

3 Si el Superior inmediato puede corregir por si mismo al delinquente, sin que quede peligro de reincidencia, ni de ello amenace daño al corregido, ò à otro, ò à la Comunidad, parece que pecarà manifestando el debito al Superior mediato.

4 Los Prelados, y Magistrados estàn obligados à hazer algunas vezes inquisicion de las culpas, pero no deben preguntar sobrado curiosamente, de alguno en particular, sino es que huviesse especiales indicios del, ni deben dar facil entrada à los que expontaneamente van à hazer acusaciones, porque estos ordinariamente, con pretexto de bien comun, buscan sus conveniencias.

Pal. loc. cit. Trul. d. 16. nu. 1. Hurt. Dia p. 7. t. 5. resol. 10. 11. Hur. t. 2. dist. 162 sect. 7. §. 60. apud Dia p. 7. t. 3. res. 28.

5 Los Obispos, Prelados de Religiones, y Pastores de almas, estàn obligados, à costa de sus incomodidades, y aun à vezes con peligro de sus vidas, à poner la diligencia posible para evitar pecados publicos, y ocultos, porque hizieron pacto con Christo de tener cuydado de su rebaño, y por èl reciben en recompensa grandes bienes. Es sentencia de Hurtado, y afirma, que es doctrina de los Santos Padres, y Theologos, la qual enseñò Christo con palabras, y exemplos. Y añade, que la misma obligacion corre à los Magistrados, y à los Predicadores. Y aunque estos vltimos no estan obligados de justicia (como los Prelados, y Magistrados) con todo esso tienen obligacion de reprehender los pecados publicos, aunque no aya esperança que han de corregirse; pero no deben reprehender facilmente las culpas de Prelados, y Religiosos, cuya autoridad conduce mucho al bien comun. *Couinch, Enriquez, Diana loco citato, resol. 3.*

6 No siempre se ha de hazer la correccion luego despues de la culpa, sino quando ha de entrar mas en provecho. Y alguna vez se puede permitir la reincidencia, si ha de ser de vtilidad, para que la enmienda sea mas fervorosa, y firme. Veasse à Diana *part. 6. tom. 3. resolut. 29. & 30. ex Regin. Filiuc. Trull.* Y no basta que vna vez se aya hecho la correccion, sino que debe repetirse otra, y muchas, mientras se espera fruto de ella, *Dian. ibidem resol. 32.*

***

DVDA V.

Del escandalo.

ARTICVLO I.

Què sea escandalo, en quantas maneras, y què pecado?

REspondese lo primero: Que escandalo se llama el pecado ocasionado, y es en dos maneras, activo, y passivo.

Ex S. Th. 2. 2. que. 43. art. 1 Sanchez. Lay. c. 13 Bon. d. 2. q. 4 p. 2.

El activo es el dicho, ò hecho menos recto, (y debajo de este nombre se entiende tambien la omission) que dà ocasion al proximo de ruina espiritual. Digo *menos recto*: esto es, que ò en si sea malo, como si hablasse vno palabras de honestas en presencia de gente moça, ò que tenga apariencia de malo; como si vno en dia prohibido comiesse carne con justa causa delante de los que la ignoran: el escandalo activo, ò lo es *per se*, ò lo es *per accidens*. *Per se*, se llama, quando directamente se pretende con el la ruina de otro; esto es, quando se haze alguna cosa para inducir à otro à pecado; v. gr. si vno solicita à la muger agena para el adulterio. *Per accidens*, se llama quando indirecta, è interpretivamente se dà causa al pecado de otro: como si à vno se le ofrece, que vna cosa puede inducir à otros à pecar, y la haze, no obstante esso; v. gr. el pecar en presencia de los flacos; el comer carne en dia prohibido, no advirtiendo que tiene licencia de comerla; el sustentar vn Clerigo en su casa vna muger que es sospechosa, aunque no aya pecado, ni peligro de èl. Veasse à Sà: el escandalo passivo es la misma ruina espiritual, ò pecado en que cae el proximo, ocasionado del dicho, ò hecho de otro. Este se divide *in datum, & acceptum. Datum*; esto es, el que se dà, y se llama tambien *scandalum pusillorum*, nace de el escandalo activo. *Acceptum*: esto es, el que se toma, no nace del activo, sino de la malicia del que lo toma: tal fuera el odio, y embidia que tenian los Fariseos à Christo, originado de sus dichos, y hechos; por lo qual se llama este escandalo de Fariseos. De donde consta.

Ver. Cle. vic. Laym Bon. loc. citat.

1 Que para que aya escandalo activo, no es necessario que afectivamente se siga del el passivo, sino que basta aver dado ocasion, de la qual, segun su naturaleza, pueda seguirse. Como si solicitasse à otro à pecar, y el otro no quiso consentir; assi como tambien puede aver escandalo passivo sin activo.

Laym. ibi

2 Que el escandalo passivo, ni es especial pecado, ni añade circunstancia agravante; v. gr. el que hurta; porque vè hurtar à otro, no peca por esso mas gravemente.

3 Que no siempre ay escandalo quando se peca en presencia de otros, sino quando miradas todas las circunstancias, assi del que obra, como de los otros que le miran, se puede temer probablemente, que tomaran de aquello ocasion para pecar, los que sin ella no pecaràn.

4 Que todo escandalo activo, que directamente pretende la ruina del proximo, es pecado especial contra la caridad, como lo tiene la comun opinion. Si lo es, ò el que indirectamente la pretende, lo controvierten los Escolasticos, y para la practica haze poco al caso. De donde se resuelven estos casos.

Sanch. Lay. li. 2. t. 3. c. 13 Sanc. lib. 7. c. 6 & 9. Az. 1. p. lib. 4. c 7. Bon. lo cit. Laym loc cit. Sanc. lib. 1. c. 6. n. 11. ex cõmũ. contr Suar.

1 Que peca mortalmente el que dà ocasion à otro de ruina mortal, si la indeliberaciò no le disculpa; y assi el acto indiferente, ò venial, muchas vezes passa à ser mortal, por razon del escandalo; v. gr. Si vn Religioso dixesse alguna palabra jocosa delante de mugeres, ù de otros, que pudiessen tomar ocasion de ella para pecar mortalmente.

2 Que por razon del escandalo peca venialmente el que dà ocasion à otro solamente de ruina venial, aunque la pretendiesse directamente, y por algun acto mortal. La razon es, porque es ruina parva, y se prueva bien à similis: v. gr. si vno se valiesse del adulterio para robar alguna cosa de poco valor, el robo no seria mas de pecado venial.

3 Que el que escandaliza, à mas del pecado del escandalo, comete otro de aquella especie, à que induce à pecar al proximo. Y assi debe confessar la especie del pecado mortal, por el qual, y al qual induxo, dando el numero de los que ha inducido, ù de los que probablemente pudo inducir. Pero excepta Lugo, en el lugar citado, al que no fue de su intencion dar el escandalo. Y Tamburino *de exped. conf. lib. 2. cap. 1. §. 9.* en quanto à los inducidos, dize que basta dezir: A muchos di ocasion de pecar con mi exemplo, *Infra lib. 3. tom. 6. cap. 1. dub. 6.*

Sanchez. Lay. Az. Bon. loc. cit. Card. Lug. de pœn. d. 6. sect. 4. Di. de Sac. tom. 2. t. 4. ar. 41.

4 Que aunque el que escandalizò à otros estè obligado, como dize Sà, à darles despues buen exemplo, pero el que con el exemplo solamente induxo à otro à hurtar, sin aver influido de otra suerte en el hurto; v. gr. con persuasion, consejo, ò mandato, no està obligado à restituir, por

porque aquella inducion, solamente es contra caridad, no contra justicia. Y Lessio enseña lo mismo. Si vno se le junta à otro à comer, ù beber, con intencion de que este hurte en aviendo gastado todo su dinero. Veasse à Lessio *cap. 9. d. 2. num. 113.*

5 Que no se juzga que dà escandalo vno, aunque peque publicamente, si es delante de personas, que por ser muy viles, ò infames, ò muy malas; ò al contrario, por ser muy buenas, ninguna de ellas se mueve à pecar, v. g. si vno tuviesse parte con muger delante de otros que estan dispuestos a lo mismo, y no se munven por su exemplo ò si vno travasse contiendas, riñas, ò hiriesse à otro en presencia de los que son pacificos, *Sanch. 1. mor. cap. 6. num. 6.*

6 Que no es escandalo alguna obra, porque vno comience à sospechar, ò sentir mal del que la hizo porque no peca el que sospecha con bastantes indicios. Pero pecaria, si començasse à sentir mal de la Fè Catolica, ù del Estado Eclesiastico, de alguna Religon; ò à ser menos bien afecto à la piedad. De donde se infiere que los que estan en grande authoridad, ò en opinion de piadosos, escandalizan mas facilmente que otros, *Coninch. disput. 32. num. 33.*

ARTICVLO II.

Si puede permitirse el escandalo pasivo; y quando, ò si debe admitirse alguna cosa para evitarlos?

RESP. Que no puede permitirse sin necesidad, ò vtilidad propria, ò agena. La razon es, porque estamos obligados por la caridad à evitar los pecados del proximo, si facilmente lo pudieremos hazer. De donde se resuelve el siguiente caso.

No es licito sin causa pedir prestado al vsurero; ni al infiel que jure por los Dioses falsos, ni al amancebado, que administre Sacramentos, ò que celebre, porque no aviendo ellos de hazer estas cosas sin pecado, se cooperaria al pecado de ellos.

Lay. c. 13. ex comm. Sanch. Trull. lib. 1. c. 6. lib. 2. n. 15.

Resp. 2. Que puede permitirse el escandalo pasivo, aviendo necesidad, ò vtilidad. Pruebase en el caso dicho, que puede absoluramente hazerse sin pecado, y assi es licito, quando ay causa justa, pedir las cosas referidas, aunque el otro por malicia suya aya de pecar. Pero advierta, que ha de aver mayor necesidad para que se permita el escandalo de los pusilos, que el Farisaico, y mayor quando son muchos los que han de escandalizarse, quando se teme pecado grave; y finalmente, quando de cierto se conoce que lo ha de aver, que de otra suerte. *Lym. loc cit. Bon. d. 1. q. 6. p. 2. Filt. lib. 28. c. 6.*

Resp. 3. Que debe permitirse, si de lo contrario peligrase la salvacion de vno ò amenazasse grave daño à otros, especialmente à la Comunidad. Por donde, ni debe, ni puede vno dexar los bienes espirituales necessarios para su salvacion, por el escandalo de qualquiera otro.

Respond. 4. No esta vno obligado, para evitar el escandalo Farisayco, à omitir, ò defenderle los bienes espirituales, aunque no sean necessarios para su salvacion (y segun Lorca, citado de Diana *part. 5. tract. 7. resol. 24.* ni aun los temporales) conforme aquello del cap. 15. de San Mateo: *Sinite illos &c.* Si no es que de la dilacion se esperasse algun fruto. Mas facil, ò frequentemente puede, ò bien diferirse, ò bien omitirse este genero de bienes; para evitar el escandalo de los pusilos; v. gr. puede vno diferir la entrada en Religion, por evitar el escandalo à sus padres, si tiene esperanças que dentro de breve tiempo ha de alcançar su consentimiento. *Lay. loc. cit.*

Respond. 5. Por evitar el escandalo de los pusilos, deben dexarse de cumplir algunos preceptos, si la omission de ellos no fuesse de mas perjuizio al que los omite. Veasse à Layman *lib. 2. tr. 3. cap. 13.* La razon es, porque concurriendo entonces dos preceptos, el natural de evitar el escandalo, y el positivo, es mayor, y tiene mas fuerça el natural. De lo dicho se resuelven estos casos. *Dian. p. 4. tr. 7. res. 24. ex D. Thom.*

1 Que los Prelados Eclesiasticos no deben, ni aun pueden omitir las diligencias necessarias para conservar los vienes de la Iglesia; v. gr. los pleytos, &c. por evitar los escandalos Farisaycos; ni aun de los pusilos, aunque à estos se les debe dar razon de la rectitud con que se procede. *Dian. p. 4. tr. 7. res. 32. ex D. Thom. & Sil.*

2 Que si vna muger se viste de hombre (ò al contrario) solamente por livandad, sin mala intencion, peligro de escandalo, ni deshonestidad, solamente serà pecado venial, pero de otra suerte seria mortal, y ninguno, si ay necessidad para ello.

3 Que debe vno callar en la confession el pecado, del qual sabe que se le ha de seguir grave escandalo al Confessor, aunque por flaqueza suya. *Laym. loc cit. ex Nav. & c.*

Que

4 Que debe la muger vna, y otra vez dexar el ayuno, de que el marido ha de tomar grave enojo, y ha de seguirse discordia entre ellos.

Ibidem. 5 Que no està obligado à oir missa el que sabe que le le ha de armar alguna gran pendencia, ò herida, ò muerte.

Ibidem. 6 Que muchas vezes puede el Superior, por evitar diffurvios, y mayores males, disimular las culpas del subdito, que de otra suerte tiene obligacion de castigar.

7 Que quando vna muger sabe, de alguno en particular, que viendola ha de padecer escandalo, peca mortalmente, si de industria se dexa ver; y assi puede, y debe retirarse, no solamente de la publicidad, pero vna, y otra vez dexar de ir à Missa en dia de fiesta, para evitar aquel pecado. Dixe, *de alguno en particular*, porque averse de retirar por temor del escandalo, que alguno, ò muchos en general pueden recibir, seria cosa dificultosa, y materia de muchisimos escrupulos. Dixe *vna, y otra vez*, porque muchas, seria cosa muy pesada, y dura. Veasse à Diana, que alega los Autores de la contraria opinion, que niegan obligacion de omitir vn precepto, por evitar el escandalo de otros. *Laym. & alij. p. 5. tr. 7. re. 21. & 2.*

8 La muger que publicamente conoce, que el aliño suyo, aunque sea conveniente à su estado, ha de ser ocasion para que alguno en particular peque mortalmente, esta obligada por algun breve tiempo; ò à dexar el aliño, ò a guardarse de que la vea el otro. Dixe *por algun breve tiempo*; porque por largo, le seria demasiadamente pesada obligacion. Veasse à Diana en el lugar citado.

9 Pero si en algun particular se temiesse el mismo daño, por el aliño superfluo, vano, y menos conveniente a su estado (el qual si se lleva por vanidad, y deseo de parecer bien, à que las celebren por hermosas, y hallen mas facilmente quien las pretenda, sin otro fin alguno, no es sino pecado venial) estaria obligada à dexarlo del todo, y aun so pena de pecado mortal; porque no tiene derecho aquel genero de aliño, y de otra parte esta obligada à evitar el pecado del proximo, quando comodamente puede. Veasse à Silv. Otros con todo esso, como Cayetano, y Navarro, parece que enseñan, que sola mente tiene obligacion de pecado venial (pero con menos probabilidad quando se prevee la caida de alguno en particular, y el tiempo que se ha de dexar; el aliño es poco.) Estos mismos con Azor, Lessio, y Bonacina, escusan de pecado mortal à las que de costumbre de la tierra van escotadas hasta la mitad de los pechos, y vsan de afeytes, y cabellos postizos, con tal, que no pretendan provocar à otros, sino solamente el mayor adorno de la hermosura, sin fin alguno de pecado mortal; y no aviendo ley particular que gravemente lo prohiba. Pero añaden, que seria pecado mortal gravisimo, introducir la costumbre de traer desnudos los pechos, ò mal cubiertos, con algun sutil velo, donde no lo ay. *Verb. Ornatus. ca. 23.* *Nav. nu. 19. sess. 112. Lay loc. cit. Bonac. de mat. q. 4. p. 9. n. 17*

10 Si vna muger piensa que algunos; no en particular, sino en general, han de recibir escandalo de verla, con tal, que no pretenda en ellos lascivia; ni tome en ella complacencia; (aunque la tome en que la alaben de hermosa) no parece que tiene obligacion de culpa grave, de dexar aquel adorno, aunque sea superfluo; v. g. de afeytarse el rostro, ni aun de traer desnudos los pechos, si esta en costumbre; si ya no es, que la desnudez, ò adorno fuesse de suyo muy deshonesto, y directamente provocasse à lascivia. La razon es, porque entonces, mas se toma, que se dà el escandalo; y aquel adorno, y hermosura no provoca sino remotamente a pecado, como sienten Layman, y Bonacina. Y tambien, porque seria cosa muy pesada para mugeres, y mas para las que tratan de buscar marido, averse de abstener perpetuamente de aquel aliño por ser aquella ocasion universal, y perpetua. Ni à las de mejor parecer les seria licito salir jamas en publico, siendo de mas daño la hermosura natural, que la artificial. Veasse à Diana. Aunque algunos escusan de culpa mortal à la muger que lleva los pechos desnudos; pero Sà dize, que èl dificultosamente la absolveria. Y es cierto que le corre obligacion al Confessor de disuadir esse vso, y poner temor à èl. Veasse à Sà *Tom. 1. Misc. res. 30. Boi. lib. 3. d. 5. 13. Verb. Ornatus. & loc. ci Bon. San & Fil.*

11 Pecan tambien gravemente los que componen, describen, representan, ò pintan cosas torpes, y provocan à lascivia.

Resp. 6. Puedese alguna vez permitir la culpa del proximo, quando el estado dispuso à ella, y el otro no pretende que peque, sino solamente permite vn pecado, no quitandole la ocasion para evitar que cometa muchos, de manera, que la permision venga a ser impedimento de mayor mal. De donde se resuelve:

Que

1 Que quando vn amo vè inclinados, y dispuestos à robar à sus hijos, ò criados, puede licitamente no quitarles la ocasion de robar, para que cogidos en el hurto, sean castigados, y se enmienden, porque entonces tiene razon de permitir aquel hurto, para evitar otros muchos.

Sanchez. Layman. Bonacina

2 Que es probable, no es licito exponerlos de industria, ò darles la ocasion, porque seria concurrir positivamente à su pecado, y no seria aquello no quitar la ocasion, sino ponerla. Y por la misma razon enseña Sanchez, que no es licito al marido darle ocasion de adulterar à su muger, ni al adultero de que la solicite. Pero probablemente lleva Layman lo contrario. Lo qual puede confirmarse con el exemplo de Iudith, que no parece procedio de otra suerte, cap. 9. Porque conociendo que la permission de la lascivia en Olofernes, avia de estorvar grandes males, le puso la ocasion de ella, que fuè la gala, y aliño, aunque de suyo licito, conque se presentò à sus ojos; y con todo esso comunmente se juzga, que no pecò en esto. Veasе à Bonacina d. 2. q. 4. *par.* 2. y Castro Palao *hic*.

Sà, Ver. Peccatum — *lib. 2. tr. 3. cap. 13.*

ARTICVLO III.

Si es licito cooperar materialmente al pecado de otro?

RE Espondo. Que solo cooperar materialmente, administrando solamente la materia, ò facultad de pecar, ò exhibiendo el objeto, es licito si concurren las condiciones siguientes. 1. Si la accion de cooperar es de suyo buena, ò por lomenos indiferente. 2. Si se haze con buena intencion, y con causa racionable, y no para ayudar al otro à pecar. 3. Si no puedes impedir el pecado del otro, ò no estas obligado à ello, por racionable causa. Y accerca de la causa que ha de aver, notan Sanchez, y Layman, pues aunque no pueda darse cierta regla de quan grave ha de ser, sino que ha de quedar à juizio del prudente, pero que se requiere tanto mas grave. 1. Quanto es mas grave el pecado à que se da ocasion. 2. Quanto es mas probable, que no cooperando tu, no pecara el otro, ò quanto es mas cierto el efecto del pecado. 3. Quanto mas de cerca toca en el pecado tu cooperacion. 4. Quanto menos derecho tienes à la accion con que cooperas. 5. Finalmente, quanto mas se opone el pecado à la justicia, y esto por el daño de tercero. De donde te resolveràs à los casos siguientes.

Lib. 2. tr. 3. ar. 13.

1 Que de esta suerte le es licito à la esposa cooparar materialmente, contrayendo con el que sabe que recibe el Sacramento de el Matrimonio en pecado mortal. Pero si supiesse que tiene voto de castidad, pecaria contrayendo contra èl, porque concurria à vn contracto ilicito.

Laym. loci ex Sãc. lib. 7. de ma. d. 1. num. 11.

2 Que despues de contraido el matrimonio, le es licito à vn consorte cooperar materialmente, pagando el debito al otro que tiene voto de castidad; y aun le corre obligacion de justicia, si pidiendole el debito, no le puede hazer desistir de aquel intento.

Ibidem.

3 Que asimismo licitamente puede, y debe el Parroco administrar la Eucaristia al pecador, al excomulgado, y al Herege oculto, si publicamente la piden. Y aun el Confessor le debe dar al que se la pide, aunque se la pida ocultamente; si solamente por la confession sabe su pecado.

Ibidem.

4 Que no pecan los criados, si por razon de su oficio sirven à sus amos en algunas cosas, de que no pueden escusarse sin grave incomodidad suya; v. g. en darles de vestir, prevenirles el cavallo, acompañarlos à la casa publica, llevar presentes à la manceba, abrir la puerta à ella. Porque todas estas cosas se han remotamente en orden al pecado, y sin ellas se cometeria. Y no se sigue de aqui, que à otros les sean licitas estas acciones.

Bo. p. 11. n. 26. Az. cap. 2. li. 12. ca. vl tim. q. 8.

5 Que para otras acciones que tocan mas de cerca, y ayudan al pecado, como son, levantar en ombros, ò arrimar la escala al amo, para que entre por la ventana à la manceba; llebarle à ella papeles de amores, acompañarlo al desafio, &c. no basta la raçon comun de ser criado, sino que es menester, para que licitamente se hagan, mayor necessidad, y causa; v. gr. peligro de grave, ò por lo menos de considerable daño, si le rehusan.

Lay. li. 2. t. 3. c. 13. Sãch. lib. 1. mor. c. 7. nu. 22. Ibidem.

6 Por igual peligro comunmente se escusan de pecado los bodegoneros, y revendedores, que en lugares donde viven mezclados Hereges, y Catolicos, venden, ù dan carne à los que han de comerla en dias prohibidos: tambien vino à los que se toman dèl, quando lo piden, y se sabe que no se escusan de pecar bebiendolo con excesso, porque las mas vezes se cometeria igualmente aquella culpa, dandoles otros la carne, ò vino, y ellos experimentarian grave daño, en que poco à poco les irian faltando compradores. Pero si no huviesse estas razones, no se escusarian de culpa. Y assi el Padre de familias no puede dar estas cosas à los de su familia (como ni tampoco les puede dar cena en dia de ayuno.) Ni le es licito darlas al figonero, donde no ay otros à mas dèl, sino es que otra mas grave causa le obligase à darlas.

San. lib. 1. cap. 7. Bo. &c. — *Ibidem.*

7 Aquellas cosas que proximamente concurren, ò conducen al pecado, ò se oponen à la justicia, aunque de suyo sean indiferentes, v. gr. dar la espada al amo que ha de matar à otro, mostrar al que buscan para matarlo, hazer señal con la campana (no aviendo escandalo en ello) para el Sermon de los Hereges, llamar à la meretriz, aunque se conduzca ya, y dispuesta, y traerla al amo, arrimar la escala al ladron, prestar dinero al que sustenta guerra injusta, vender la heredad à dueño Herege, requieren causa gravissima; es à saber, miedo de mal tan grande, que segun las leyes de la caridad, no estè vno obligado à padecerlo por evitar el mal de otros v. gr. si lo hubiesse de matar, no haziendo algunas cosas de las dichas

Lay. c. 13. num. 4.

8 En las Ciudades donde se permite, para evitar mayores males, se puede alquilar la casa al vsurero (bien que excepta à los estrangeros el derecho) y à las meretrices, mayormente si faltan otros que la alquilen; sino es que las rameras fuessen de grave perjuizio à la honestidad de los vezinos, ò por razon del sitio se diesse mayor ocasion à pecar.

Sanch. 1. mor. c. 7. Bon. loc. cit.

9 No pecan mortalmente, ni venialmente los oficiales, que con justa causa hazen, y venden cosas indiferentes, de las quales se puede vsar bien, aunque muchos abusen de ellas, v. gr. naypes, afeites, armas. La razon es, porque estas cosas solo remotamente se ordenan al pecado, y no pueden *simpliciter* impedirse. Pero si el abuso fuesse contra justicia, no pueden venderse, v. gr. no puede darse la espada al que se sabe la compra para matar, por grande precio que ofrezca. Tampoco pueden venderse estas mercancias quando se sabe que no ha de pervertirse el Inocente, sino es con ellas, porque deve perferirse el bien espiritual cierto de otro, a aquella ganancia limitada.

Sanc. loc. cit.

10 No pecan tampoco los que con justa causa venden al Iudio, ò al Infiel el cordero de que han de vsar para sus ritos, ò sacrificios, ni los que labran, ò reparan Synagogas de Iudios, ò Templos de Hereges, permitiendolo Magistrado legitimo; mayormente, si de la misma manera han de fabricarse, aunque ellos no concurran. Pero no es licito vender venenos, si à los que se tiene por cierto han de vsar biẽ de ellos en el temple de colores, ò confeccion de medicinas. Veasе à Sanchez 1. *mor. cap.* 7. Por donde es *simpliciter* malo el vender veneno, que no puede servir sino para matar.

Navar. li. 5. cons. 1. de Iud. Lay. lib. 3. tra. 3. cap. 13. n. 4.

11 Los Cautivos Christianos, obligados de grave miedo, licitamente reman en las galeras de Turcos, ò Hereges que vàn contra Catolicos, y pueden llevar cargas, instrumentos, armas necessarias para la guerra, y labrar fuertes, ò baluartes, &c. Assi lo tienen probablemente Lesio, Sanchez, Suarez, Layman contra Toledo, y otros, que sienten pecã mortalmente. Pero si las cosas estuviessen en lance, que resistiendose ellos à estas funciones librassen la Armada de los Christianos de gran peligro, ò le diessen la vitoria, estarian obligados à preferir à su vida vn bien tan grande.

Lib. 2. to. 3. c. 13.

12 Los moradores de Ciudad, ò Provincia que ocupò el Tyrano, licitamente se pueden quedar entre los injustos possеedores de ella, y ayudarles, quando les obliga su mandato, en las centinelas, fortificaciones, y contribuciones, que para esto se presume el consentimiẽto del Principe legitimo. Y assi pueden tambiẽ licitamente obligarse con juramento à estos servicios, para evitar mayores males suyos, y de su Principe legitimo.

Suar. Sanch. lo. c. — Lay. loc. cit. n. 5. Les. li. 2. cap. 19. Sanc. lib. 1. c. 7.

13 Los marineros, y carreteros Catolicos pueden licitamente en Olanda, aunque no les oblige grande miedo, como no aya dañada intencion, llevar viveres al exercito de los Hereges, si hubiesse otros que los llevarian, aunque ellos no lo hiziessen, porque si no hazen esto, quedarian excluidos de toda ganancia, como enemigos del bien comun.

Fili. tit. 28. cap. 3.

★ ★ ★ ★ ★
★ ★ ★ ★
★ ★ ★
★ ★
★